Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102** **Fecha:** 14/07/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00208	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S A	Auto decide recurso	13/07/2023	102-1	
41001 41 05001 2023 00211	Ordinario	JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto admite demanda	13/07/2023	77-78	
41001 41 05001 2023 00213	Ordinario	ALBERTO ALVARADO CASANOVA	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINDON	Auto admite demanda	13/07/2023	33-34	
41001 41 05001 2023 00217	Ordinario	ISMAEL ORLANDO SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto admite demanda	13/07/2023	29-30	
41001 41 05001 2023 00219	Ordinario	TERESA TORREJANO DE CONDE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/07/2023	66-69	
41001 41 05001 2023 00236	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	CENTRO MÉDICO Y BIOANALITICO SUR COLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S	Auto admite demanda	13/07/2023	54-55	
41001 41 05001 2023 00242	Ordinario	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	ROCIO DURAN RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/07/2023	171-1	
41001 41 05001 2023 00296	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	LIGIA LOZADA BARRETO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/07/2023	61-63	
41001 41 05001 2023 00303	Amparo de Pobreza	ANDRÉS TOBAR TRUJILLO	SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA. EN REORGANIZACIÓN	Auto concede amparo de pobreza	13/07/2023	7-8	
41001 41 05001 2023 00305	Ordinario	MARIA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO	MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/07/2023	385-3	

ESTADO No. **102** **Fecha:** 14/07/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA14/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00208-00**
Demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** respecto del auto de 26 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 26 de mayo de 2023**,** el Despacho rechazó la demandada presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por falta de competencia.

El 31 de mayo de 2023**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el Despacho incurre en un error al rechazar la demanda, teniendo en cuenta que no se está ejecutando un título, sino que se está solicitando se declare el reconocimiento de la prestación de los servicios de salud por parte su representada a los usuarios afiliados de la demandada; igualmente, refiere que lo que pretende es el reconocimiento de la obligación generada por la prestación de los servicios de salud por parte del Hospital y no el reconocimiento de una obligación proveniente de un servicio que no está incluido en el plan de beneficios de salud, lo cual es una situación totalmente diferente a la jurisprudencia que invoca.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso.****"* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, éste podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso podrá devolverlo o generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Así que, como dicha providencia no admite recurso alguno, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte actora, se tornan improcedentes y, en consecuencia, se rechazarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 26 de mayo de 2023, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00211-00**
Demandante **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA**
Demandado **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC"**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA,** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC",** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 06 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA**, en contra de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC"**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento

Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal, como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00213-00**
Demandante **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**
Demandado **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Y OTROS**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, en nombre propio, en contra de **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** y **TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA,** en calidad de herederos determinados del causante **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA,** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 06 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, en nombre propio, en contra de **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** y **TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA,** en calidad de herederos determinados del causante **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA,** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que,

deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00217-00**
Demandante **ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ**
Demandado **MISIÓN SERVICE S.A.S.**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **MISIÓN SERVICE S.A.S.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 01 de junio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ,** como apoderado principal y la Dra. **CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO** como apoderada suplente**,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. Advirtiendo, además, que el referido artículo, señala que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ISMAEL ORLANDO SÁNCHEZ CRUZ**, en contra de la sociedad **MISIÓN SERVICE S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.500 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial suplente de la parte demandante, a la abogada **CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.266.018 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.001 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

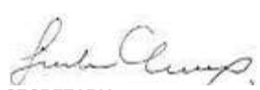

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00219-00**
Demandante **TERESA TORREJANO DE CONDE**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **TERESA TORREJANO DE CONDE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

Igualmente, se pronunciará, respecto de la medida cautelar solicitada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

De la subsanación de la demanda

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 08 de junio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión. No obstante, se advierta a la apoderada actora que las documentales que ella indicó tenerse como pruebas en el numeral 7 (demanda inicial), **no fueron adosadas al proceso** las siguientes: "*Formato de Solicitud de prestaciones económicas Formato información EPS, Declaración de no pensión, Declaración extrajuicio de terceros tanto de la señora MIREYA RUBIO DE CAVIEDES, como de la señora MARTHA CONSTANZA CUELLAR SOTO, donde consta la convivencia ininterrumpida de mi representada con su esposo CELIANO CONDE (Q.E.P. D.) y Declaración extrajuicio del solicitante.*"

De la solicitud de medidas cautelares.

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

"*ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario.* ***Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligacione****s, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las*

pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

***En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda**. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."* (Destaca el Juzgado)

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.Nótese, que la medida tendrá cabida "*cuando el juez considere que el demandado"* se encuentra en esa situación; aspecto que pone de manifiesto que es el funcionario quien, una vez valoradas las pruebas, considera si las dificultades que afronta el demandado revisten o no el carácter de gravedad o seriedad, exigidos por la norma para imponer la medida cautelar. La apoderada actora, insiste en su pedimento, refiriendo que al ser la actora una persona de la tercera edad, se le debe garantizar los servicios de salud como medida cautelar.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no se observa que la apoderada actora haya expuesto siquiera un argumento que cumpla con lo exigido por el Artículo 85A del C.P.T. y S.S., esto es, que **el demandado está realizando actos para insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o en su defecto que se encuentra en graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**. Recuérdese que la normatividad laboral procesal permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a la petición, ya que, dada la naturaleza **excepcional** de la medida preceptuada por el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación económica de la demandada, que imposibilite la realización material de una posible condena, carga que el apoderado actor no cumplió en la solicitud de medida cautelar, por lo que no es procedente que el Despacho convoque a la Audiencia Especial de que trata el artículo en cita.

Ahora bien, conviene precisar que la parte demandante solicita medidas cautelares respecto de la NUEVA EPS, entidad que ni siquiera hace parte de este proceso por no ostentar la calidad de demandada, hecho que hace totalmente improcedente emitir órdenes en su contra en razón de este litigio. Y, respecto de la demandada COLPENSIONES, los fundamentos para deprecar la medida van encaminados a exponer la situación económica de la parte demandante, bajo el argumento de que "la sustitución pensional busca que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento". Estos argumentos aunque verdaderos, en nada reflejan las hipótesis en las cuales es procedente la medida cautelar en proceso ordinario, a tono con lo previsto en el artículo 85A del CPT y SS.

Ahora bien, el juzgado no desconoce que la Corte Constitucional en sentencia C-043 del

2021, frente al artículo 37A de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS- declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1° literal c del C.G. del P., no obstante, su procedencia está supeditada al cumplimiento de lo exigido en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., pues, la referida sentencia, en ningún momento pretendió reemplazar la norma especial, vigente en el Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada la señora **TERESA TORREJANO DE CONDE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00236-00**
Demandante **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ**
Demandado **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S"**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ,** en nombre propio, en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S",** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 08 de junio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ,** en nombre propio, en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S"**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá

gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00242-00**
Demandante	**CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**
Demandado	**ROCÍO DURÁN RAMÍREZ**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda promovida por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA",** a través de su representante legal, en contra de la señora **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Previamente, es importante destacar que la presente demanda no se trata de un pago por consignación regulado por los artículos 1656 y ss del Código Civil y el artículo 381 del C.G.P., como lo indica la parte actora, pues, a todas luces sería un caso que se escaparía de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; máxime cuando en esta materia el asunto está regulado por el numeral 2 del artículo 65 del CST que dispone: "2. *Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia".*

Sin embargo, revisada las pretensiones y hechos, se observa que la demanda versa sobre una controversia presentada en torno al pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarios, surgida en un presunto contrato de trabajo que existió entre el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA",** y la señora **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ,** materia que sí es de competencia de este Despacho, de conformidad al numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. que reza lo siguiente:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(…)*
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**".*

Dilucidado lo anterior, el Despacho pasa a realizar la calificación de la demanda presentada.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El escrito de demanda debe plantearse como una demanda ordinaria laboral de única instancia y no como un pago por consignación; encaminando en tal sentido los hechos, pretensiones y pruebas.

- La apoderada no estableció pretensión alguna solicitando la declaratoria del contrato de trabajo, en la que se señale su modalidad y extremos temporales.

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- No se indica dirección física o electrónica de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA",** a través de su representante legal, en contra de la señora **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00296 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
EJECUTADO: **LOZADA BARRETO LIGIA**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **LOZADA BARRETO LIGIA,** por un valor de **$ 5.227.444**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **$5.272.500,** correspondientes a los intereses moratorios liquidados con corte al 10 de mayo de 2023.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.,** según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **$ 10.499.944,** expedida el 17 de mayo de 2023; el requerimiento remitido a **LOZADA BARRETO LIGIA**, fechado el 22 de marzo de 2023, y entregado el 30 de marzo de 2023 a la dirección Carrera 1H #- 8-25 del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courrier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a

los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.
Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10.La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues, la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **$5.227.444** que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas, conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL,** abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI,** y al Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL,** identificada con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00303-00**
Peticionario **ANDRÉS TOBAR TRUJILLO**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **ANDRÉS TOBAR TRUJILLO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que "*El amparo podrá* ***solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda****, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **ANDRÉS TOBAR TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 1.081.418.430 de Neiva.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **ANDRÉS TOBAR TRUJILLO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **ANDRÉS TOBAR TRUJILLO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **SEGURIDAD ACTIVA L&L LTDA.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **102.**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00305-00**
Demandante	**MARÍA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO**
Demandado	**MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO,** a través de apoderado judicial, en contra de **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO contienen diferentes conclusiones que hacen parte de otro acápite y no corresponden a hechos; por lo anterior, el apoderado actor deberá reformular los mismos de manera clara y absteniéndose a realizar conclusiones.

- El hecho DÉCIMO TERCERO, no corresponde a un hecho sino a una transcripción de una norma.

- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral y/o contractual, comoquiera que el apoderado actor nada indica en los hechos de la demanda sobre el punto, y en las pretensiones PRIMERA, refiere que finalizó por causas imputables al empleador. Recuérdese que las pretensiones de la demanda deben ser un reflejo de los hechos u omisiones expuestos en el libelo introductorio.

- Existe una indebida acumulación pretensiones, comoquiera que, en la pretensión SEGUNDA declarativa, el apoderado actor solicitó que se condene al demandado a reintegrar al actor, mientras que en la pretensión

SEGUNDA y TERCERA de condena, solicita el reconocimiento de la indemnización por terminación sin justa causa y, seguidamente, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. No pueden plantearse ambas pretensiones simultáneamente, porque son excluyentes; si se concede la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria es porque, efectivamente, se finalizó la relación laboral y no hay lugar al reintegro por despido ineficaz. Por lo anterior, el apoderado actor, deberá proponer unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias, conforme lo expone el numeral 2 artículo 25-A.

- El apoderado actor, menciona, pero no allega al expediente los siguientes documentales "*Documentos 63, folios consistentes en pantallazos descargados de la plataforma Whatsapp, en donde el demandado en su calidad de empleador impartía a mi poderdante las órdenes, se demuestra con ello la subordinación, el cumplimiento de horarios, prestación del servicio y demás.*

- El apoderado actor, allega pero no relaciona como prueba documental el escrito denominado "finalización del contrato de prestación de servicios".

- El apoderado actor no indica el canal digital de notificación del testigo LEONARDO COLLAZOS.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor por la señora **MARÍA ALEJANDRA BAHAMON ROMERO**, en contra del **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7716736 expedida Neiva, portador de

la Tarjeta Profesional No. 132729 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

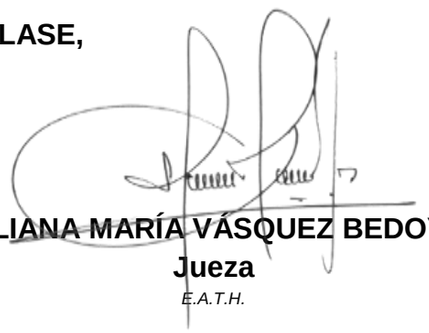

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 102.

SECRETARIA